

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2020-00249 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la legislación comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, de modo que, para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente la misma debe ser clara, expresa y exigible.

Agrega que, tratándose de títulos valores en blanco la carta de instrucciones se ofrece como complemento fundamental, pues, en ella se incorpora la voluntad y las condiciones que debe tener en cuenta el tenedor para su diligenciamiento, de donde deviene que el despacho hizo una valoración errada de los títulos valores aportados, en razón a que en la carta de instrucciones se precisa: *“Cuantía: La cuantía será igual al monto de cualquier suma de dinero, en pesos colombianos, que, por cualquier concepto, derivado del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el DEUDOR en favor de EL ACREEDOR a la fecha en que sea llenado el título valor.”*

¹ Estado electrónico del 10 de mayo de 2022

En este sentido, concluye que, conforme a la estipulación contractual expuesta, se constata que el pagaré no es claro, expreso, ni exigible, en tanto para satisfacer dichos postulados debe preceder el incumplimiento de una obligación, situación que no se configura.

Al respecto, señala que celebró un contrato de inversión entre DATATRAFFIC S.A.S., JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO Y FEDERICO GONZALEZ MORALES, con ocasión del cual las partes realizaron aportes a fin de adelantar actividades conjuntas para la compra y financiación de elementos de hardware de tipo tecnológico, acuerdo del cual no se es posible predicar incumplimiento alguno de parte de DATATRAFFIC y mucho menos de DANIEL CUERVO, al no ser este último parte del contrato, en la medida que los aportes se destinaron para la ejecución del contrato de inversión, figura sustancialmente diferente al mutuo, luego, no se deriva del mismo obligación alguna a cargo de los contratantes.

En virtud de lo anterior, señala que en su sentir estaba en cabeza del demandante a fin de acreditar la existencia del título, demostrar el incumplimiento que motivó el diligenciamiento del título valor conforme a las instrucciones dadas por el acreedor.

Ahora, frente a los acuerdos de pago suscritos entre DANIEL CUERVO con JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO y FEDERICO GONZALEZ MORALES, refiere que los mismos resultan inexistentes al no estar vigente obligación alguna que debiera ser satisfecha con el pago; de igual forma, precisa que en el supuesto de que el contrato existiera, lo cierto es que no se surtió el proceso establecido en la cláusula tercera del acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

En dicho sentido, ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá:

“La obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es la identificación del acreedor, el deudor y del objeto o prestación. Exigible cuando no esté sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujete a condición de modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.”²

A su turno, indica el artículo 619 del Código de Comercio que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

De allí que la definición o descripción de que trata el artículo en comento hace referencia a que el título valor es un documento, agregando los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores.

De esta manera, se ha de precisar que el título valor es un documento por cuya naturaleza debe satisfacer unos presupuestos especiales que lo diferencian de cualquier otro, en efecto, el artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos comunes que debe llenar los títulos valores, a saber: **1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea**; así mismo, cada título valor se debe ajustar a las disposiciones especiales que la obra en comento indica.

² Tribunal Superior de Bogotá, M.P., Hilda González Neira, Radicado. 110013103007201800222 01

Bajo tal premisa, se observa para el presente caso, los títulos valores aportados como base de la acción los son dos pagarés, razón por la cual, se ha de regir teniendo en cuenta su creación, en lo normado por el artículo 709 del Código de Comercio, el cual indica: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4) La forma de vencimiento.*”

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que los pagarés allegados satisfacen los presupuestos de las normas citadas, en efecto, de la literalidad de los títulos valores, se constata que existe la promesa incondicional como expresión de la voluntad proveniente del otorgante, para dar cumplimiento a una prestación, en este caso, el pago de las sumas de dinero allí relacionadas; nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, esto es, JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO y en su efecto, la indicación de ser pagadero a su orden, y, finalmente, en lo que respecta a la forma de vencimiento, se tiene que se fijó como día ciertos el 6 y 7 de agosto de 2020 respectivamente, encontrándose con ello reunidos a cabalidad los requisitos especiales establecidos para pretender la exigibilidad de los pagarés aportado como base de la presente ejecución.

Así mismo, en atención a lo anotado, resulta palmario que los títulos base de recaudo constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues su contenido conforme a lo previsto por el artículo 244 del Código General del Proceso se presume cierto y, por ende, dan fe de las disposiciones en ellos plasmadas y en línea de principio han de reconocerse como una expresión de la voluntad del signatario, máxime si se tiene en cuenta que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...*”, y conforme lo prevén los artículos 625 y 626 del Código de Comercio todo suscriptor de un título queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades.

En efecto, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él

se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. Con mayor razón, en el caso que se plantea, si se interpretan conjuntamente los arts. 177 y 270 del Código de Procedimiento Civil” (subrayado fuera de texto)³.

Al margen de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la inconformidad del recurrente radica principalmente en la supuesta no acreditación del incumplimiento en cabeza del demandado, esto, como presupuesto consagrado en la carta de instrucciones, de donde aquel concluye que la obligación no resulta clara, expresa ni exigible.

Así las cosas, se advierte que los reparos formulados por la parte demandada y con los cuales pretende sea revocada la orden de apremio se encuentran fundados en situaciones que devienen del negocio causal que dio origen al título valor, **lo que no es materia de discusión en esta etapa procesal, siendo en esencia excepciones de fondo o de mérito**, las cuales serán discutidas en la sentencia que ponga fin a la instancia, previa revisión del recaudo probatorio.

Téngase en cuenta que, si bien, la manera en que se llena un título valor en blanco debe ceñirse a las instrucciones dadas, también lo es que el fundamento de esta excepción en el presente caso se afinca en que no existe incumplimiento por parte del demandado, situación ésta, que como se anticipó, debe ser desatada en la etapa procesal pertinente, pues no alude a inexistencia de requisitos generales o específicos del título valor, a excepciones de carácter procesal o situaciones que puedan llegar a viciar lo hasta aquí actuado, sino a circunstancias sustanciales y de fondo que son materia de debate en el presente litigio.

Así las cosas, se observa que no le asiste razón al recurrente al indicar que los títulos valores aportados con la demanda no satisfacen los presupuestos que el ordenamiento jurídico exige para el caso, dado que, por el contrario,

³ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leypág. 420, § 455.

los cartulares, además, de satisfacer los distintos requisitos de que trata los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. en cuanto a que aquí se demandan obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en el documento que proviene del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En otra instancia, pese a que se abordó en el recurso de reposición lo atinente a los acuerdos de pago, el despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto como quiera que, la orden de apremio conforme auto censurado se negó con relación a dichos documentos y la decisión, por demás fue objeto de recurso de reposición, el cual se resolvió en auto de data 16 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento deprecado dentro del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría conforme a lo reglado en el artículo 118 del C.G.P., termine de contabilizar los términos con los que cuenta la parte demanda para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a4758ef3cc50ad44bb6703467930bb609c8f5c8d38e1ca1097a3c2fd38e409**

Documento generado en 09/05/2022 05:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>